

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MAPC/JL/CAMP/16/2024**

**INE/CG2039/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/MAPC/JL/CAMP/16/2024, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR MARTHA ADRIANA PUERTO CANEPA, EN CONTRA DEL CONSEJERO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, ABNER RONCES MEX, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

Ciudad de México, 31 de julio de dos mil veinticuatro.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>Abreviatura</b>	<b>Significado</b>
<b>COEPAP</b>	Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC.
<b>Consejero denunciado</b>	Abner Ronces Mex
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Denunciante y/o quejosa</b>	Martha Adriana Puerto Canepa
<b>IEEC</b>	Instituto Electoral del Estado de Campeche
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>OPLE</b>	Organismo Público Local Electoral

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MAPC/JL/CAMP/16/2024**

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>Abreviatura</b>	<b>Significado</b>
<b>Reglamento de Remoción</b>	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Local y/o TEEC</b>	Tribunal Electoral del Estado de Campeche
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

**R E S U L T A N D O**

**I. ANTECEDENTES.**

**a) Designación.** Mediante acuerdo INE/CG431/2017, aprobado en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el doce de septiembre de dos mil diecisiete, se acordó la designación *-entre otros-* de Abner Ronces Mex como Consejero Electoral del Organismo Público Local de Campeche por siete años, quien en términos del punto segundo del referido acuerdo tomaría posesión el uno de octubre de dos mil diecisiete, por lo que concluirá su cargo el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

**b) Denuncia.** El veintiocho de marzo de la presente anualidad, se recibieron en la UTCE correos electrónicos de la cuenta [juancarlos.ara@ine.mx](mailto:juancarlos.ara@ine.mx), por los que el vocal secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Campeche, remitió de manera digitalizada *-entre otra documentación-*, el escrito por el que Martha Adriana Puerto Canepa, en su calidad de representante suplente del partido político local "Espacio Democrático de Campeche" ante el IEEC, denuncia al consejero electoral de ese instituto, el C. Abner Ronces Mex, por la presunta realización de conductas de violencia, humillación, devaluación, marginación, comparación destructiva y restricción a la autodeterminación hacia su persona, así

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MAPC/JL/CAMP/16/2024**

como por infracciones a los principios de imparcialidad y legalidad, en contravención a diversas disposiciones en materia electoral.

Solicitando por tal motivo, la separación del denunciado como consejero electoral, así como la adopción de medidas cautelares tendentes a que no se viera vulnerado su derecho de voz y participación en las sesiones del Consejo General del IEEC; ello, esencialmente, ante la determinación de dejar inválida la asamblea de liderazgos del citado partido político local, en la que fue nombrada como representante suplente de ese partido, presuntamente como represalia por sus opiniones y disensos durante sesiones del Consejo General del IEEC.

**c) Registro y prevención.** El veintinueve de ese mes y año, se ordenó el registro de la queja de referencia, bajo el número de expediente **UT/SCG/CA/MAPC/JL/CAMP/157/2024.**

Asimismo, se estimó procedente prevenir a la denunciante para que en un plazo de **tres días hábiles** contados a partir del siguiente en que le fuera notificado dicho proveído, manifestara a esta autoridad si su pretensión era la de dar inicio a un procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG), o bien a un procedimiento de remoción; ello, al observarse, por una parte, que la quejosa aludía al marco normativo correspondiente al procedimiento especial referido y, por la otra, solicitaba la separación inmediata del denunciado por la presunta comisión de faltas graves previstas en el artículo 102, numeral 2, de la LGIPE.

**d) Desahogo de prevención.** En el plazo concedido para tal efecto, se recibió correo electrónico de la cuenta [juancarlos.ara@ine.mx](mailto:juancarlos.ara@ine.mx), por el que el vocal secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Campeche remitió, de manera digitalizada, el escrito por el que Martha Adriana Puerto Canepa desahogó la prevención formulada por esta autoridad, manifestando textualmente, y en lo que al caso interesa, lo siguiente:

“...

*Por lo anteriormente expuesto, además del **Procedimiento de Remoción**, en virtud de la obligación que la Constitución Federal y la LGIPE otorgan al INE para actuar con Perspectiva*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MAPC/JL/CAMP/16/2024**

de Género, se solicita que se inicie el **Procedimiento Especial Sancionador** respecto a las conductas de violencia desplegadas por el Consejero Abner Ronces Mex en mi contra.

Es menester señalar que la suscrita promovió **Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía** para que se me restituya de forma **URGENTE e INMEDIATA**, el legítimo derecho de desempeñar el cargo de Representante Suplente...”

**e) Requerimiento de información a la Secretaría Ejecutiva del IEEC.** El ocho de abril de dos mil veinticuatro, y en plena observancia al principio de exhaustividad, se estimó pertinente requerir a la Secretaría Ejecutiva del IEEC diversa información relacionada con los hechos objeto de la queja suscrita por la denunciante, conforme a lo siguiente:

“...

**CUARTO. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IEEC.** En el artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias se precisan los principios que deben seguirse en la tramitación de los procedimientos sancionadores, dentro del cual se encuentra el principio de exhaustividad, mismo que dota a esta autoridad administrativa de la facultad de llevar a cabo las actuaciones necesarias que permitan comprobar los hechos materia de la denuncia y, consecuentemente, la adecuación de la conducta de los involucrados a las normas que los definen.

Atento a lo anterior, se requiere a la Secretaría Ejecutiva del IEEC para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la legal notificación del presente proveído remita, de manera certificada:

1. Video y versión estenográfica de la cuarta y décimo tercera sesión pública extraordinaria del Consejo General del IEEC, celebradas, respectivamente, el nueve de febrero y veintiséis de marzo, ambas de dos mil veinticuatro.
2. Copia del oficio COEPAP/039/2024, firmado por el consejero Abner Ronces Mex, en su calidad de presidente de la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas (COEPAP) del IEEC.
3. Acuerdo y/o documento por el que se determinó invalidar la Asamblea de Liderazgos del Partido Espacio Democrático, celebrada el dos de diciembre de dos mil veintitrés y, en su caso, video o versión estenográfica de la reunión o sesión de la COEPAP en la que se determinó dicha invalidez.
4. Adicional a lo anterior, y tomando en consideración que dato protegido menciona en su escrito de desahogo de prevención sobre la presentación de un medio de impugnación tendente a su restitución urgente e inmediata como representante suplente del partido político local referido; en consecuencia, se le solicita proporcione los datos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MAPC/JL/CAMP/16/2024**

*de información del medio de impugnación referido y, de ser posible el estado procesal del mismo.*

...”

**f) Desahogo de información.** En el plazo concedido para tal efecto, se desahogó el requerimiento de información precisado en el numeral que antecede.

**g). Cierre del cuaderno de antecedentes.** Mediante acuerdo del diecisiete de abril de la presente anualidad se ordenó, entre otros aspectos, el cierre del cuaderno de antecedentes referido y la apertura del procedimiento de remoción en que se actúa.

**II. REGISTRO, REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN E INSTRUMENTACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA.** El dieciocho de abril del año en curso, se ordenó el registro del procedimiento de remoción al rubro identificado.

Asimismo, se estimó procedente ordenar la certificación del contenido de las ligas electrónicas aportadas por la denunciante como elementos de prueba para acreditar su dicho, aunado a requerir información al TEEC, conforme a lo siguiente:

“...

**SÉPTIMO. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.** De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, concretamente del escrito de desahogo a la prevención suscrito por la quejosa, así como de lo informado por la Secretaría Ejecutiva del IEEC, se advierte que existe un medio de impugnación en contra de la determinación adoptada por Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del citado instituto electoral local, mediante la cual se declaró la invalidez de la “*Asamblea de Liderazgos del Partido Político Espacio Democrático*”, celebrada el dos de diciembre de dos mil veintitrés.

Por lo anterior, a fin de contar con los elementos necesarios que permitan la debida integración del expediente en que se actúa, y atento a lo dispuesto en los artículos 449, numeral 1, inciso a), y 468, numerales 1, 5 y 6 de la LGIPE, en correlación con el 44, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Remoción, los cuales establecen la facultad de investigación de la UTCE para llevar a cabo las diligencias idóneas y eficaces para sustanciar los respectivos procedimientos sancionadores, así como la obligación de las autoridades o los servidores públicos de remitir la información que les sea solicitada, se estima necesario **REQUERIR** al **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE** para que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente en que le sea notificado el presente acuerdo:

**a)** Informe sobre el estado procesal que guarda el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía TEEC/JDC/8/2024.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MAPC/JL/CAMP/16/2024**

b) Remita copia certificada del escrito de demanda que motivó la integración de dicho expediente.

...”

**III. DESAHOGO DE INFORMACIÓN Y REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN.** El dieciséis de mayo del año en curso, se tuvo por desahogado el requerimiento de información formulado al TEEC.

Asimismo, se estimó procedente requerir de nueva cuenta tanto a la Secretaría Ejecutiva del IEEC, como al citado tribunal electoral local, diversa información relacionada con los hechos objeto de la denuncia, como se muestra a continuación:

<b>Autoridad</b>	<b>Requerimiento.</b>
Secretaría Ejecutiva del IEEC	Informe quién es la persona que ejerce actualmente la representación del partido local “Espacio Democrático de Campeche”, tanto en su carácter de propietaria como suplente.
TEEC	Informe sobre el estado procesal que guarda el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía TEEC/JDC/8/2024.

**IV. DESAHOGO DE INFORMACIÓN Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.** Por acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, y en el plazo concedido para tal efecto, se tuvieron por desahogados los requerimientos de información formulados por la autoridad instructora.

Asimismo, y tomando en consideración la respuesta dada por el TEEC, a partir de la cual informó que el medio de impugnación TEEC/JDC/8/2024 - *relacionado con los hechos que se denuncian en el procedimiento en que se actúa-*, sería resuelto

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MAPC/JL/CAMP/16/2024**

en sesión de veintidós de mayo de la presente anualidad, se requirió al citado tribunal electoral local, lo siguiente:

“...

*1. Remita copia certificada de la sentencia recaída en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía TEEC/JDC/8/2024, el veintidós de mayo de la presente anualidad.*

*2. Informe si la resolución recaída en el citado juicio fue materia de impugnación.*

*3. De resultar afirmativo lo anterior, proporcione los datos de información del medio de impugnación promovido y, de ser posible, el estado procesal del mismo.*

...”

**V. DESAHOGO DE INFORMACIÓN Y ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En su oportunidad, se tuvo por desahogado el requerimiento de información realizado al TEEC, y al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.**

El Consejo General del INE tiene competencia para conocer y resolver los proyectos de resolución relacionados con los procedimientos de remoción de Consejeras y Consejeros Electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3 de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g) y aa); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 34 segundo párrafo y 35 del Reglamento de Remoción.

**SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS.** Del escrito de queja, así como del desahogo a la prevención realizada por esta autoridad, se tiene que Martha Adriana Puerto Canepa denuncia al consejero electoral del IEEC, Abner Ronces Mex, por los siguientes hechos:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MAPC/JL/CAMP/16/2024**

**a)** La inobservancia a los principios de independencia e imparcialidad, así como a lo dispuesto en artículo 46 del Reglamento del IEEC para las Sesiones de los Consejos Generales, Distritales y Municipales, en donde se establece la prohibición a cargo de las y los integrantes del Consejo General de realizar alusiones personales y ajenas a los asuntos agendados en el orden del día que en su caso se discutan, siendo que durante la sesión de Consejo General de nueve de febrero de la presente anualidad, concretamente al discutirse el punto seis del orden del día, el denunciado hizo manifestaciones hacia su persona y ajenas al punto que se discutía.

**b)** La ilegal intervención del denunciado en la vida interna del Partido Espacio Democrático, pues de manera arbitraria invalidó la asamblea en la que se le designó como representante suplente del citado partido político, a partir de una interpretación incorrecta de la norma estatutaria que lo regula.

**c)** La presunta realización de declaraciones públicas prejuzgando sobre un asunto de su conocimiento, sin esperar el desarrollo y conclusión del procedimiento respectivo, lo que además constituye una falta administrativa ligada con la filtración de información que afecta el principio de imparcialidad.

Conductas que, a su decir, podrían actualizar las causas de remoción previstas en el numeral 2, incisos a), b) y e), de los artículos 102 de la LGIPE y 34 del Reglamento de Remoción.

**TERCERO. IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA.**

Previo a exponer las razones que sustentan el sentido de la presente determinación, es oportuno destacar que, si bien la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia, también lo es que resulta factible realizar un análisis preliminar a fin de determinar si los hechos denunciados constituyen indicios que revelen la probable existencia de una infracción que justifique, en su caso, el inicio del procedimiento de remoción pretendido; sirviendo como sustento a lo anterior, la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 45/2016, emitida por la Sala Superior de rubro: **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN**



**ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”.**<sup>1</sup>

En dicha línea argumentativa, la Sala Superior al resolver el **SUP-JE-107/2016** determinó, entre otras cuestiones, que el objeto de una investigación preliminar es evitar un procedimiento inútil y precipitado, a fin hacer eficaces y racionalizar los recursos administrativos para evitar su dispendio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento sancionador innecesario.

En ese sentido, la investigación preliminar permite evitar la apertura de procedimientos innecesarios, sea porque no exista mérito, no estén identificados las o los funcionarios presuntamente responsables, o bien, no se cuente con elementos que permitan formular una imputación clara, precisa y circunstanciada.

Ahora bien, conforme al marco constitucional, legal y reglamentario aplicable al caso que nos ocupa, se desprende que corresponde a esta autoridad electoral nacional remover a las consejeras y los consejeros de los OPLE, por incurrir en alguna de las siguientes faltas graves:

- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;*
- b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*
- c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*
- d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;*
- e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;*
- f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo; y*
- g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considerará*

---

<sup>1</sup> Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=45/2016>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MAPC/JL/CAMP/16/2024**

*violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.*

De lo anterior, se tiene que la finalidad de los procedimientos de remoción es la de investigar y, en su caso, sancionar, aquellas conductas graves que, como sujetos pasivos regulados por la norma, puedan materializar de manera directa o indirecta las consejeras y/o los consejeros Electorales de los OPLE en ejercicio de sus facultades y obligaciones legales; entendiéndose como grave, la afectación a un principio constitucional importante que dé racionalidad a cada una de las causales de remoción referidas.

Por su parte, el artículo 40, numeral 1, fracciones II, inciso b); IV y VI del Reglamento de Remoción, dispone lo siguiente:

“...

**Artículo 40.**

1. La queja o denuncia será improcedente y se desechará, cuando:

...

II. Resulte frívola, entendiéndose como tal:

...

b) Aquéllas que refieran a **hechos que resulten falsos o inexistentes** de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, y

...

IV. Los actos, hechos u omisiones denunciados **no constituyan alguna de las faltas previstas en el artículo 102 de la Ley General y 34, numeral 2 del presente Reglamento.**

...

VI. Cuando la conducta denunciada **emane de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales.**

...”

[lo resaltado es propio]...”

Dicho lo anterior, este Consejo General del INE considera que la queja interpuesta por Martha Adriana Puerto Canepa **DEBE DESECHARSE**, toda vez que en el caso se actualizan las causas de **IMPROCEDENCIA** previstas en el artículo 40, numeral 1, fracciones II, inciso b); IV y VI del Reglamento de Remoción, según se explica a continuación:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MAPC/JL/CAMP/16/2024**

Como primer punto, la quejosa manifiesta que durante la sesión de Consejo General de nueve de febrero de la presente anualidad, concretamente al discutirse el punto seis del orden del día,<sup>2</sup> el denunciado hizo manifestaciones hacia su persona y ajenas al punto que se discutía, en contravención a los principios de independencia e imparcialidad, así como a lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento del IEEC para las Sesiones de los Consejos Generales, Distritales y Municipales, en donde se establece la prohibición a cargo de las y los integrantes del Consejo General de realizar alusiones personales y ajenas a los asuntos agendados en el orden del día que en su caso se discutan, con lo cual se actualiza la causa de remoción prevista en el artículo 102, numeral 2, inciso a), del Reglamento de Remociones.

Para mayor claridad, se inserta la intervención efectuada por el denunciado, misma que la quejosa identifica como una alusión personal que justificaría su remoción.<sup>3</sup>

**Consejero Electoral, Maestro Abner Ronces Mex.** Gracias, gracias Presidente muy buenos días todavía, a todas y todos todes, los presentes y quienes nos acompañan a través de las redes sociales que transmiten esta sesión, me parece que cualquier, que cualquiera afirmación que señale que esta autoridad obstaculiza alguna actividad, función desempeño, representación partidista ante esta mesa lo voy a decir claro se equivoca, es obligación de este Consejo General de estas consejerías es asegurar un trato igualitario, imparcial para cada una de las representaciones partidistas, lo que estamos haciendo en este momento es dar cumplimiento a dos a tres sentencias que fueron emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche y pues bueno también me parece que quien se atreve a calificar en este momento de carente de fundamentación y motivación la actuación y los acuerdos que estamos presentado pues es una forma adelantada incluso y de exceso pues de atribuciones que corresponderán al Tribunal Electoral del Estado de Campeche saber y decidir si este Consejo General cumple o incumple con lo ordenado en sus sentencias, yo también quiero reconocerle al representante **la experiencia que ha tenido usted en es este como lo mencionó en materia de imposiciones de sanciones porque pues usted también fue parte del Órgano**

---

<sup>2</sup> Dictamen consolidado y proyecto de resolución CG/019/2024, que presenta la Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto de la revisión a los informes de origen y destino de los recursos de la Organización "Espacio Democrático de Campeche A.C." a partir del mes que informaron su propósito de constituirse como Partido Político y hasta el mes en que presenten formalmente la solicitud de registro.

<sup>3</sup> Mismas que obran en el video y versión estenográfica remitidos por la Secretaría Ejecutiva del IEEC, en desahogo a las diligencias preliminares de investigación formuladas por esta autoridad.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MAPC/JL/CAMP/16/2024**

**Interno de Control de este Instituto, que en su momento pues era un equipo encabezado por aquella persona que también fue parte del procedimiento de remoción de la Presidenta de este Consejo General,** e invito a todas las representaciones a ser respetuosas pues no solo de la determinación del Consejo General sino sobre todo de la autoridad jurisdiccional estamos sujetos a revisión, es algo que va a pasar durante todo el Proceso Electoral, eso no queda duda tal vez la falta de experiencia lleva a calificar como que lo que se emite se dice en esta mesa de Consejo General, pues está sujeto únicamente a la voluntad de las Consejerías Electorales, sin embargo pues recordemos que tenemos un marco normativo que respetar y es lo que en este momento, pues estamos presentando esta consideración y efectivamente pues ya lo señaló otra representación partidista en su momento las vías de inconformidad se mantienen para todo aquel, aquella que así lo considere, es cuánto, Presidente.

**[lo resaltado es propio]**

Ahora bien, para esta autoridad electoral, la intervención y expresiones efectuadas por el consejero denunciado no actualiza ninguna de las faltas graves previstas en el artículo 102 de la LGIPE, toda vez que, contrario a lo manifestado por la quejosa, así como de la revisión integral de la versión estenográfica y video de la sesión referida, dichas expresiones se dieron en el debate del propio Consejo General, en respuesta a diversas manifestaciones realizadas por las distintas representaciones partidistas *-incluyendo a la ahora denunciante-*, relacionadas con el punto de acuerdo que se sometía a consideración, en el que se proponía sancionar a distintos partidos políticos por irregularidades en materia de fiscalización.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente, se observa que la intervención del consejero denunciando, concretamente por lo que es materia de denuncia, atendió, entre otros supuestos, a una intervención de la quejosa en la que esta manifestó su inconformidad por la imposición de sanciones en contra del partido político que representa, argumentando que las mismas carecían de argumentos y pruebas sólidas, dado que, desde su experiencia en materia de imposición de sanciones, resultaba insuficiente *-en términos generales-* la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/MAPC/JL/CAMP/16/2024**

construcción lógico jurídica propuesta en el acuerdo que en ese momento se sometía a consideración del Consejo General del IEEC.<sup>4</sup>

Lo anterior sin que pase desapercibido para esta autoridad que, en la interacción generada en dicho debate, el denunciando se refiriera a un cargo previamente ocupado por la quejosa al interior del IEEC, pues si bien el mismo podría considerarse como una alusión personal, en modo alguno evidencia, aún de manera indiciaria, la posible comisión de una conducta grave que pudiera conllevar a su remoción por parte de esta autoridad electoral nacional.

Esto, tomando en consideración que las reglas establecidas en el citado reglamento de sesiones, cuya salvaguarda se encuentra a cargo de la persona que ostenta la presidencia del Consejo General del IEEC<sup>5</sup>, tienen como única finalidad mantener el orden y respeto durante el transcurso de las mismas, más no así una infracción en materia electoral regulada por la legislación electoral vigente, susceptible de ser sancionada a través de un procedimiento sancionador competencia de este INE.

Así, para esta autoridad electoral, el hecho de que el consejero denunciado se hubiera manifestado en los términos descritos, en modo alguno evidencia alguna posible vulneración a los principios de independencia e imparcialidad en los términos sugeridos por la quejosa, o bien que pudiera actualizar, aún de manera indiciaria, alguna otra de las faltas graves previstas en el artículo 102, numeral 2, de la LGIPE, distinta a la señalada por la denunciante. De ahí que se actualice la hipótesis de improcedencia señalada en el artículo 40, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de Remoción.

Por otra parte, en lo referente a la presunta intervención ilegal por parte del denunciado en la vida interna del Partido Espacio Democrático, esta autoridad considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 40, numeral 1, fracción VI, del Reglamento de Remoción, atento a lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Visible a foja 7 y 8 de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria de nueve de febrero del año en curso.

<sup>5</sup> Artículos 29, 46 y 48, fracción VI, del Reglamento de Sesiones.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/MAPC/JL/CAMP/16/2024**

En nuestro ámbito constitucional, el principio de independencia en la materia electoral implica, entre otros aspectos, que **no opere injerencia de algún órgano disciplinario que sancione a las o los consejeros electorales de un OPLE por el sentido de sus determinaciones, la interpretación o el criterio que sostengan en la emisión de sus acuerdos, resoluciones o, en su caso, los asuntos que se sometan a su conocimiento.**

Así, el artículo 116, fracción IV, de la CPEUM, establece sendas garantías institucionales a favor de los OPLE, consistentes en la autonomía e independencia para dictar sus determinaciones, en tanto que sus integrantes sólo podrán ser removidos por las causas que expresamente establezca la ley como graves.

En ese sentido, en estricto apego a la norma Constitucional y al respeto del principio de independencia, el artículo 40, párrafo 1, fracción VI, del Reglamento de Remoción establece que, **cuando la conducta denunciada emana de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales, la queja será improcedente y se desechará de plano.**

En la especie, se configura la actualización de la causal de improcedencia en comento, toda vez que la conducta que se reclama versa sobre una determinación adoptada en colegiado, por parte de las y los integrantes de la COEPAP del IEEC,<sup>6</sup> en la que se declaró la invalidez de la Asamblea de Liderazgos del Partido Espacio Democrático de Campeche, por presuntas irregularidades advertidas en el procedimiento de designación de sus órganos directivos,<sup>7</sup> siendo que en la función y deber jurídico encomendado a dicha comisión rige el principio de **autonomía en la decisión.**<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> En reunión de trabajo de veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro y notificada al Partido Espacio Democrático de Campeche el veintisiete de marzo siguiente, mediante el oficio COEPAP/39/2024, suscrito por el consejero denunciado en su calidad de presidente de la COEPAP del IEEC.

<sup>7</sup> Que a su vez llevaron a cabo tanto el nombramiento de la denunciante como representante suplente del mencionado partido ante el Consejo General del IEEC, así como el del secretario general de dicho órgano partidista.

<sup>8</sup> Tesis CXVIII/2001, de rubro: Autoridades Electorales. La independencia en sus decisiones es una garantía constitucional. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 37 y 38.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MAPC/JL/CAMP/16/2024**

Así, es que se tenga por actualizada la causa de improcedencia que nos ocupa, pues al margen de la idoneidad o debida interpretación por parte de las consejerías integrantes de dicha comisión para declarar la invalidez de la asamblea en comento, esto **atendió a la adopción de un criterio de interpretación normativa.**

Lo anterior, sin que pase desapercibido que la determinación que ahora se denuncia también fue impugnada ante el TEEC quien, mediante resolución recaída en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía TEEC/JDC/7/2024 y TEEC/JDC/8/2024, determinó revocar la invalidez reclamada; ello, pues esa sola determinación no evidencia un error injustificado y/o inexcusable por parte de las consejerías integrantes de la COEPAP del IEEC, presidida por el ahora denunciado, pues, se insiste, ello deviene de una interpretación del derecho no susceptible de ser sancionado con la remoción del encargo.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) ha sostenido en lo que interesa al presente asunto, que **los jueces no pueden ser destituidos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano judicial superior**, con lo cual se busca preservar la independencia interna del operador jurídico, quienes no deben verse compelidos a evitar disentir con el órgano revisor de sus decisiones, quien sólo ejerce una función judicial diferenciada y limitada a atender los puntos recursivos de las partes disconformes con el fallo originario.

Criterio que por extensión se reconoce aplicable al caso de las y los consejeros electorales, a fin de que no se les sancione por adoptar posiciones jurídicas donde no cabe una única solución interpretativa posible, aunque éstas sean divergentes frente a aquellas sustentadas por las instancias de revisión.

Aunado a que no existe elemento alguno que permita considerar, aún de manera indiciaria que el consejero denunciado, en su calidad de presidente de la COEPAP del IEEC, actuó de manera consciente y deliberada, en contravención a las reglas, principios y las normas aplicables en materia electoral al aprobar la invalidez de la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MAPC/JL/CAMP/16/2024**

asamblea referida. De ahí que se tengan por actualizada la causal de improcedencia bajo análisis.<sup>9</sup>

Finalmente, en lo referente a la presunta realización de declaraciones públicas por parte del denunciado, prejuzgando sobre un asunto de su conocimiento, sin esperar el desarrollo y conclusión del procedimiento respectivo, lo que además constituye una falta administrativa ligada con la filtración de información que afecta el principio de imparcialidad, esta autoridad considera que dicha conducta es **inexistente**, y consecuentemente, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 40, numeral 1, fracción II, inciso b), del Reglamento de Remoción.

Lo anterior se considera así, partiendo de la premisa que la causal de remoción a la que alude la quejosa consistente en *“emitir una opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento, sin haberse excusado del mismo”*, constituye una prohibición dirigida a salvaguardar los principios de certeza, legalidad e imparcialidad que deben regir la actuación de la autoridad electoral, y ello implica el no emitir ninguna declaración pública, **antes del momento legal oportuno, y sin los elementos necesarios para un cabal conocimiento**, ya sea a título personal o como funcionario electoral, respecto de algún asunto del que son conocedores y que fueron llamados a decidir.

En el caso, y como parte de las diligencias preliminares de investigación, esta autoridad llevó a cabo la certificación del USB y ligas electrónicas proporcionadas por la quejosa para acreditar su dicho, de cuyo contenido únicamente se desprende:

- Manifestaciones realizadas por el consejero denunciado, en su calidad de consejero integrante de la COEPAP del IEEC, durante una entrevista posterior a la determinación de la declaratoria de invalidez de la asamblea de liderazgos del Partido Espacio Democrático de Campeche,<sup>10</sup> por las que expone las razones por la que dicho órgano había sustentado su

---

<sup>9</sup> Similares consideraciones se adoptaron en las resoluciones identificadas con las claves **INE/CG864/2022, INE/CG603/2022, INE/CG229/2023 e INE/CG541/2024.**

<sup>10</sup> Video con una duración de cinco minutos con cincuenta y seis segundos.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MAPC/JL/CAMP/16/2024**

determinación, así como respecto al desconocimiento de alguna queja interpuesta en su contra con motivo de dicha determinación, y

- Dos notas informativas difundidas en la red social Facebook,<sup>11</sup> en las que se retoman parte de las expresiones realizadas por el denunciado, alusivas a la temática precisada en el punto que antecede.

Esto es, de las manifestaciones realizadas por el consejero denunciado, y que fueran retomadas por otros medios de comunicación, en modo alguno se observa un prejuizgamiento y/o filtración de información respecto de algún asunto no resuelto y que fuera de su conocimiento, en tanto que, como se indicó, sólo constituyen expresiones respecto a la postura adoptada por la COEPAP del IEEC, para determinar la declaratoria de invalidez de la asamblea de liderazgos del Partido Espacio Democrático de Campeche, así como respecto del desconocimiento de alguna denuncia y/o queja interpuesta en su contra.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado en términos de la presente determinación, así como en estricta observancia a la Jurisprudencia 45/2016<sup>12</sup> de la Sala Superior, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **DESECHA DE PLANO** la denuncia presentada por Martha Adriana Puerto Canepa, en contra del consejero electoral del IEEC, Abner Ronces Mex, en términos de lo razonado en el punto **TERCERO** de la presente resolución.

---

<sup>11</sup> Visibles en:

<https://www.facebook.com/watch/?mibextid=KsPBc6&v=771506618260576&rdid=aOqcyaswkbZB2uWu2> y  
<https://www.facebook.com/100064494678024/posts/833745122118636/?mibextid=WC7FNe&rdid=nMABEGheo2S98XCA>.

<sup>12</sup> De rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MAPC/JL/CAMP/16/2024**

**SEGUNDO.** La presente resolución es impugnabile en términos de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente.

**TERCERO.** **Notifíquese personalmente** la presente determinación a la denunciante, y por **estrados** a los demás interesados.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**LIC. ROBERTO CARLOS FÉLIX  
LÓPEZ**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.